



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE AUSTRALIS MAR S.A. REFERIDA A LA MODIFICACION DEL PROYECTO "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, CANAL ERRAZURIZ, WESTE DE ISLA TRAIQUÉN (SECTOR 2), PERT N° 204111244".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 510

COYHAIQUE, 21 NOV 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 573 de 02 de octubre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errazuriz, Weste de Isla Traiguén (sector 2), Pert N° 204111244", presentada por el Sr. Luis Jorge Pacheco Alvarado en representación de Oxxean S.A.
5. La Resolución Exenta N° 039 de 31 de marzo de 2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente el cambio de titularidad de la Resolución Exenta N° 573 de 02 de octubre de 2008 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errazuriz, Weste de Isla Traiguén (sector 2), Pert N° 204111244", al titular Salmones Aysén S.A.
6. La Resolución Exenta N° 036 de 03 de julio de 2017 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente el cambio de titularidad de la Resolución Exenta N° 573 de 02 de octubre de 2008 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto

Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Canal Errazuriz, Weste de Isla Traiguén (sector 2), Pert n° 204111244”, al titular Australis Mar S.A.

7. La carta de la Sra. Consuelo Chamarro Keim, en representación de Australis Mar S.A. de fecha 11 de octubre de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 17 de octubre de 2018, por la que consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Canal Errazuriz, Weste de Isla Traiguén (sector 2), Pert N° 204111244”.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 17 de octubre de 2018, de la Sra. Consuelo Chamarro Keim, en representación de Australis Mar S.A. solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Canal Errazuriz, Weste de Isla Traiguén (sector 2), Pert N° 204111244” calificado favorablemente mediante la RCA N° 573/2008. Según lo descrito por el proponente corresponde a la modificación del número y dimensiones de las estructuras de cultivo a instalar en el centro de engorda, pasando de 16 balsas jaulas cuadradas de 30 m. de lado y 19 m de profundidad a la posibilidad de utilizar uno de los dos escenarios, el primero considera la instalación y operación de 20 balsas jaulas cuadradas de 30 m. de lado y una profundidad de 15 m. y una segunda opción considera operar con 14 balsas jaulas cuadradas de 40 m. de lado a una profundidad de 15m.
2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.

3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
 - n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que

no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errazuriz, Weste de Isla Traiguén (sector 2), Pert N° 204111244", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a intervenir el número y dimensiones de las estructuras de cultivo del centro, pasando de 16 balsas jaulas cuadradas de 30 m. de lado por 19 m. de profundidad a 20 balsas jaulas cuadradas de 30 m. de lado con una profundidad de 15 m., así como también de tener la posibilidad de utilizar 14 balsas jaulas de 40 m de lado con una profundidad de 15 m., no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, derivados de la cantidad y manejo de sus residuos sólidos en la fase de operación, fundado en:

a. Si bien el área de sedimentación de materia orgánica de las modificaciones propuesta se extiende a un nuevo espacio fuera del área concesionada, ésta presenta similares condiciones aeróbicas que en el Proyecto original, no contribuyendo de esta manera a un enriquecimiento orgánico distinto en dicha área que gatille procesos de eutroficación en el fondo marino.

b. No existe sobreposición entre la nueva área de sedimentación de materia orgánica y usos específicos que realicen grupos humanos en dicho espacio. Al respecto, se tuvo a la vista los antecedentes aportados por el titular en la "Caracterización del Medio Humano", en los cuales desarrolló una metodología de fuente primaria (Presidenta de la Comunidad Indígena Nahuelquin Delgado) y fuentes secundarias. De la fuente primaria no fue posible acceder a ella, tal como constó en el expediente de tramitación de la presente consulta de pertinencia. Siendo posible la utilización y análisis de fuente secundaria. Respecto del uso y valorización de los recursos naturales, de los lugares de prácticas económicas de sus miembros, "(...) no existen caladeros colindantes con el CES Traiguén 1. Respecto del resto de prácticas (las más realizadas, como captura de jaiba, la recolección de algas y la marisquería), se realizan principalmente en el Canal Errazuriz y cerca de Isla Renaico" (Página N° 30 de la "Caracterización del Medio Humano"), y respecto de las AMERB, éstas "(...) se localizan todas cercanas al Canal Darwin, sin existir sobreposición con la localización del CES Traiguén 1" (Páginas 36 y 37 de la "Caracterización del Medio Humano).

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos

significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errazuriz, Weste de Isla Traiguén (sector 2), Pert N° 204111244", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 573/2008, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Consuelo Chamorro Keim, en representación de Australis Mar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los

recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ

Director Regional

DIRECCION REGIONAL Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Aysén.

RRL/rrl

Distribución:

- Sra. Consuelo Chamorro. Asutralis Mar S.A. (Decher N° 161, Puerto Varas)
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2018-2669
 - Archivo.

